



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-176-14

Contraloría General de la República.- Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Managua, seis de marzo de del año dos mil catorce.- Las nueve y dos minutos de la mañana.-

Este Órgano Superior de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado recibió de la Unidad de Auditoría Interna de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE RIVAS, DEPARTAMENTO DE RIVAS**, Informe de Auditoría Especial de fecha catorce de mayo del año dos mil nueve sin referencia, derivado de la revisión efectuada a los ingresos por recaudación de impuestos del uno por ciento (1%) sobre ingresos realizados por el colector Kevin Ibarra, por el período comprendido en los meses de febrero y marzo del año dos mil nueve.- Remisión que se hizo a efectos de que esta Entidad Fiscalizadora pueda emitir su aprobación y pronunciamiento sobre las operaciones auditadas. En este sentido el art. 32, numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República dispone que la ejecución del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado se realizará por el control externo que comprende el que compete a la Contraloría General de la República y el que ejercen las Unidades de Auditoría Interna de las entidades sujetas al ámbito de aplicación de esta ley. De igual manera, el art. 65 de la precitada Ley Orgánica estatuye que los Informes de las Unidades de Auditoría Interna serán enviados simultáneamente a la Contraloría General de la República para los efectos que a ella corresponden. Finalmente, el art. 95, de la misma Ley Orgánica determina que la Contraloría General de la República tiene la facultad de pronunciarse sobre las operaciones o actividades de las entidades y organismos sujetos a esta Ley y sus servidores, así como para determinar responsabilidades, en caso de haberlas, caducará en diez años contados desde la fecha en que se hubieren realizado dichas operaciones o actividades. Visto lo anterior, el Informe de Auditoría Especial que se examina señala que los objetivos de la auditoría consistieron en: **a)** Verificar la emisión correcta y oportuna de los respectivos recibos del colector Kevin Alam Ibarra Palacios por el ingreso recaudado; **b)** Evaluar el cumplimiento de las políticas y procedimientos utilizados en la recaudación del impuesto del uno por ciento (1%) sobre ingresos conforme a muestra en dieciocho (18) recibos recaudados por el señor Kevin Ibarra en febrero y marzo de dos mil nueve en once (11) contribuyentes; **c)** Determinar que el pago realizado por



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-176-14

los contribuyentes según su recibo original de pago, es conforme al recibo enterado a la Alcaldía Municipal por el colector del impuesto del uno por ciento (1%) sobre ingresos; **d)** Cuantificar el perjuicio económico en contra de la Alcaldía Municipal de Rivas, si lo hubiere y **e)** Identificar a los funcionarios responsables de los incumplimientos legales y normativas que puedan generar algún tipo de responsabilidad.- Basado en lo anterior, el Informe de Auditoría Especial que se examina contempla un hallazgo de auditoría que contiene irregularidades y está referido a ingresos municipales en concepto de recaudación de impuestos del uno por ciento (1%) sobre ingresos que no fueron depositados ni registrados por el señor **Kevin Alam Ibarra Palacios**, Colector de la Alcaldía Municipal de Rivas, Departamento de Rivas, hasta por la suma de **CIENTO DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CÓRDOBAS CON 42/100 (C\$118,954.42)**.- Identificada dicha irregularidad en el precitado Informe de Auditoría, se hace necesario de previo a emitir el correspondiente pronunciamiento, examinar y constatar el cumplimiento del principio de legalidad administrativa, debido proceso y los procedimientos propios de la auditoría, así lo dispone el arto. 4 literal e) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República al señalar que los servidores públicos que ejercen labores de auditoría, deben proceder con objetividad en el ejercicio de sus funciones de fiscalización, principalmente en lo que se refiere a sus informes, que se basarán exclusivamente en los resultados de las investigaciones efectuadas, debiendo aplicar los criterios técnicos que correspondan para asegurarse de que sus conclusiones se funden en evidencia suficiente, competente y pertinente sobre todo cuando éstas puedan dar origen al establecimiento de responsabilidades y a la imposición de sanciones. Adicionalmente los artos. 44, 52 y 58 de la precitada Ley Orgánica estatuyen que la práctica de la auditoría gubernamental se someterá a las disposiciones de la presente Ley, sus regulaciones y las Normas de Auditoría Gubernamental y que en todo proceso administrativo se debe garantizar el debido proceso y no se podrá determinar ningún tipo de responsabilidad que no haya sido incorporado en los hallazgos o resultados preliminares debidamente notificados. En ese sentido, se hizo necesario que la Dirección de Evaluación y Supervisión de Unidades de Auditoría Interna de este Ente Fiscalizador, emitiera el dictamen técnico correspondiente, lo que hizo en fecha catorce de agosto de dos mil trece concluyendo de la manera siguiente: **1)** Desde el punto de vista técnico, el Informe de Auditoría es improcedente, ya que los atributos de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-176-14

hallazgo no fueron presentados de conformidad con lo que establecen las Normas de Auditoría Gubernamental, en lo aplicable a las Auditorías Especiales: la Condición no es relacionada con el hallazgo determinado y no señala al funcionario responsable; en el Criterio, no se utilizaron los artículos de ley que soporten la determinación de las responsabilidades; en la Causa, no detalló quienes son los funcionarios que incumplieron; en el Efecto, si bien se señala el valor del perjuicio económico, no se indica quien es el responsable; la Recomendación, no está orientada a superar las causas que originaron el hallazgo; No se presenta Comentario del Auditor. El informe menciona Carta Credencial, pero esta no está contenida en los papeles de trabajo. El Informe no presenta Código de referencia de la Unidad de Auditoría Interna. En los antecedentes no se indica a que Plan de Trabajo Anual de la Unidad de Auditoría Interna corresponde el Informe de Auditoría que se analiza; **2)** Desde el punto de vista jurídico, se incumplió el Debido Proceso ya que no existen evidencias de que al señor **Kevin Alam Ibarra Palacios**, Colector de la Alcaldía Municipal de Rivas, Departamento de Rivas, se le haya notificado el inicio de la auditoría; no se evidencia Toma de Declaraciones ni Notificación de Resultados Preliminares de Auditoría.- **POR TANTO:** Sobre la base de los artos. 4 literales d) y e) 9 numeral 12), 14), 65 y 95 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que les confiere la precitada Ley, **RESUELVEN: I)** En vista que no se cumplió con los procedimientos para la ejecución de la auditoría de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN) y no se cumplió con la garantía constitucional del debido proceso, **déjese sin efecto legal** el Informe de fecha catorce de mayo del año dos mil nueve, sin referencia, emitido por la Unidad de Auditoría Interna de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE RIVAS, DEPARTAMENTO DE RIVAS**, derivado del examen efectuado a los ingresos por recaudación de impuestos del uno por ciento (1%) sobre ingresos realizados por el Colector Kevin Alam Ibarra Palacios, por el periodo de febrero y marzo de dos mil nueve y **II) Se ordena** al Auditor Interno de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE RIVAS, DEPARTAMENTO DE RIVAS**, practicar sobre las operaciones anteriormente descritas, Auditoría Especial, debiendo para ello aplicar estrictamente las Normas de Auditoría Gubernamental (NAGUN), agotar todos los procedimientos que se requiere para ello, garantizando el



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-176-14

cumplimiento al debido proceso; la ejecución de la auditoría ordenada deberá efectuarse en los plazos que han sido establecidos por este Consejo en la Normativa de Plazos para la Ejecución de la Auditoría Gubernamental.- La presente Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Ochocientos Setenta (870) de las nueve de la mañana del día seis de marzo del año dos mil catorce, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Cópiese y Notifíquese.- El Dr. José Pasos Marciacq, Miembro Propietario del Consejo Superior, no firma esta Resolución por encontrarse temporalmente ausente por motivos de salud.-